



Roj: **STSJ M 13261/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:13261**

Id Cendoj: **28079310012016100095**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/12/2016**

Nº de Recurso: **32/2016**

Nº de Resolución: **76/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0066815

REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº32 y34/2016

DEMANDANTES:

1ª FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L.

PROCURADORA: Dña Mª del Mar Rodríguez Gil

2ª COMPAÑÍA VALENCIA DE FINCAS RÚSTICAS, S.L.

PROCURADOR: D. David García Riquelme

DEMANDADA: HIGH TECH HOTELS & RESORTS, S.A.

PROCURADORA: Dña. Carolina Pérez-Sauquillo Pelayo

SENTENCIA Nº 76/2016

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/:

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a trece de diciembre del dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora Dña Mª del Mar Rodríguez Gil en nombre y representación de FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L., contra HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A., acción de anulación del **laudo arbitral** parcial dictado con fecha 5 de marzo de 2016, por Dn. Matías , árbitro único designado por la Comisión de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid, que fue registrado en este Tribunal como NLA 32/16.

SEGUNDO .- El 9 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador Dn. David García Riquelme en nombre y representación de COMPAÑÍA VALENCIA DE FINCAS RÚSTICAS, S.L.



contra HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A., acción de anulación del **laudo arbitral** parcial dictado con fecha 5 de marzo de 2016, por Dn. Matías , árbitro único designado por la Comisión de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid, que fue registrado en este Tribunal como NLA 34/16.

TERCERO.- Por Diligencias de Ordenación de fecha de 13 de mayo de 2016, dictadas en ambos procedimientos, se acuerda, entre otras cosas, dar traslado a las demandantes para que se pronuncien acerca de la conexidad del procedimiento NLA 32/16 con el procedimiento NLA 34/16. El 26 de mayo, la primera demandante presenta escrito interesando la acumulación de ambos procedimientos, haciéndolo en iguales términos la segunda demandante mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016.

Mediante sendos Decretos de fecha 3 de junio de 2016, se admiten las demandas presentadas y se acuerda dar traslado al Tribunal para que resuelva sobre la acumulación, dictándose auto de fecha 9 de mayo, acordando la misma.

CUARTO.- Realizado el emplazamiento de la demandada, la misma presenta escrito de contestación a las demandas el 8 de julio de 2016, y por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de julio se acuerda dar traslado a las demandantes de la contestación para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentando escrito FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L. y COMPAÑÍA VALENCIA DE FINCAS RÚSTICAS, S.L., los días 22 y 27 de julio, respectivamente.

QUINTO.- Por este Tribunal se dicta auto de fecha 6 de octubre de 2016 recibiendo el pleito a prueba y, recibida la prueba acordada en el mismo, por Diligencia de Ordenación de 7 de noviembre, se acuerda señalar como fecha para deliberación del procedimiento el día 22 de noviembre de 2016, señalamiento que fue suspendido por Diligencia de Ordenación de 15 de noviembre, para dar traslado a las partes para efectuar alegaciones sobre el resultado de la prueba recibida por plazo de cinco días.

SEXTO.- Mediante escritos presentados el 25 de noviembre de 2016 por las representaciones procesales de FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L. y HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A se formulan alegaciones sobre la prueba practicada. Y, por Diligencia de Ordenación de 2 de diciembre se acuerda señalar como fecha para deliberación del procedimiento el día 13 de diciembre de 2016.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la primera demandante, FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L. (en lo sucesivo FPF), se alega que el **laudo arbitral** parcial dictado con fecha 5 de marzo de 2016, por Dn. Matías , es nulo, invocando como causas de nulidad el artículo 41.1 d) de la Ley de Arbitraje que dispone " *que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que se han ajustado a esta ley*" , y el apartado f) del mismo artículo "que el **laudo** es contrario al orden público".

Se alega en base a las citadas causas que FPF en la primera ocasión que tuvo, en concreto en la comparecencia de 12 de enero de 2016, tras conocer el nombramiento y la aceptación del árbitro, le recusó y el árbitro en la misma comparecencia estableció el procedimiento para formular la recusación, haciéndolo por escrito el 19 de enero FPF y el 26 de enero COMPAÑÍA VALENCIA DE FINCAS RÚSTICAS, S.L. (en lo sucesivo CVFR), presentando High Tech, sendos escritos el 26 de enero y el 5 de febrero oponiéndose a las recusaciones planteadas, dictándose orden procesal nº 1 el 26 de febrero dando traslado del escrito de recusación a las otras partes, así como **Laudo** Parcial el 5 de marzo en el que se desestiman las recusaciones planteadas.

Se sigue alegando que se infringe por el árbitro el deber de revelación de las circunstancias que hacen que el mismo sea objeto de recusación, en concreto que el mismo mantiene relaciones con D. Cosme que fue nombrado consejero independiente de High Tech, y era director general del extinto Consejo Superior de Cámaras, en la actualidad la Cámara de Comercio de España -cargo que lleva aparejada la presidencia del Comité de Designación de Árbitros de la Corte Española de Arbitraje-, y nombrado en febrero de 2015 Presidente Ejecutivo de la cadena hotelera, y el Sr. Matías es árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid, dependiente de la Cámara de Comercio de España -según información contenida en las páginas Webs que se citan en la demanda-. Y, también el árbitro mantiene relaciones con Dña. Olga , fundadora de la firma de abogados Dutilh Abogados -despacho que asiste a la demandante- y Socia Directora del mismo, y que es a su vez Secretaria del Consejo de Administración de High Tech, y árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid. Quedando por tanto afectada la independencia del árbitro porque su nombramiento como árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid, ha dependido de la misma persona que el nombramiento de la Sra. Olga , es decir de D. Cosme , que es consejero de la demandante en el procedimiento **arbitral**, y la Sra. Olga defiende de forma



habitual los intereses de la demandante en el procedimiento **arbitral**, y en concreto en el presente, sin que el árbitro haya revelado a las partes las citadas relaciones profesionales.

Por otro lado, se pone de relieve que el árbitro también mantiene relaciones, además de con Dña. Olga , con otros miembros del Bufete que defiende los intereses de High Tech, D. Nazario y D. Santiago , el primero, se cita, entre otras actividades profesionales, que es árbitro de la Sociedad Española de Arbitraje (SEA) y vocal del Tribunal de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo, y que ha participado con el Sr. Nazario en la VI Jornada de Arbitraje Inmobiliario el 7 de octubre de 2015, en las que también participó D. Santiago , y con el primero el Sr. Nazario ha participado recientemente en el I Curso de Expertos en Mediación Deportiva. Extremos que tampoco han sido revelados por el árbitro, y que comprometen su imparcialidad. Añadiendo a todo ello que el nombramiento del Sr. Matías "ha estado rodeado de un halo de misterio".

Por la segunda demandante CVFR, se alega que el **laudo arbitral** parcial dictado con fecha 5 de marzo de 2016, por D. Matías , es nulo, invocando como causas de nulidad el artículo 41.1 d) de la Ley de Arbitraje que dispone " *que la designación de los árbitros o el procedimiento **arbitral** no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que se han ajustado a esta ley*", y el apartado f) del mismo artículo " *que el **laudo** es contrario al orden público*".

En cuanto a la primera causa, prevista en el apartado d) del citado artículo, se alega que el árbitro ha limitado el derecho de defensa que supone la facultad de recusar: al haber reducido los plazos establecidos en la LA, en detrimento de CVFR, pese a la manifestación expresa de esta última llevada a cabo en la Comparecencia Inicial de que se reservaba el derecho a recusar en el plazo previsto en la LA (15 días); no suspendiendo el procedimiento, pese a haber sido formulada recusación y decidiendo sobre la prueba propuesta por High Tech, contraviniendo la sentencia de esta Sala 56/2014 de 3 de noviembre de 2014 ; interpretando *contra legem* el artículo 22.2 de la LA que obliga a formular oposición tan pronto se plantee el conflicto competencial; y permitiendo a Heig Tech exponer nuevamente sus pretensiones para amoldar el contenido de su escrito de demanda al convenio **arbitral** y escapar de la jurisdicción ordinaria.

Con respecto a la segunda causa invocada, infracción del orden público, se alega que el árbitro ha infringido el artículo 17 de la LA, omitiendo el deber de revelación, respecto del que no ha observado la más mínima diligencia, lo que le ha hecho merecedor de sospecha, dada la vinculación del árbitro con tres socios de la firma de abogados Dutilh que representa a High Tech en el procedimiento **arbitral** - Olga , Nazario e Santiago -, así como con Cosme , Consejero de High Tech, ya que este último nombra al Sr. Matías y a la Sra. Olga como árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid, como órgano **arbitral** de la Cámara de Comercio de Madrid, dependiente de la Cámara de Comercio de España.

Por la parte demandada con respecto a la demanda formulada por FPF, en lo relativo a la infracción del deber de revelación del árbitro, se remite a las páginas 22 y 23 del **Laudo**, no se puede revelar aquello que se desconoce. En cuanto a su falta de imparcialidad por sus relaciones con D. Cosme , por una parte se apunta que no es cierto lo afirmado ya que la Corte de Arbitraje de Madrid -de la que consta que es árbitro el Sr. Matías - depende de la Cámara de comercio de Madrid, no de la Cámara de Comercio de España, pero es más, aunque ello hubiera sido así, no prueba que el Sr. Cosme y el árbitro se conozcan y, además, el nombramiento del mismo en este procedimiento es realizado por el ICAM, no por la Corte de Arbitraje de Madrid, por lo que la vinculación es artificiosa. Con respecto a las relaciones con Dña. Olga , sobre la que se alega que es miembro del Consejo de Administración y secretaria del mismo de High Tech, socia directora del despacho Dutilh Abogados que defiende habitualmente los intereses de la demandante, y también árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid; lo primero que se apunta es que la Sra Olga no es socia directora del despacho, pues ha quedado acreditado en el procedimiento **arbitral** que la misma no pertenece al despacho desde el 10 de junio de 2015, por lo que lo afirmado es falso, al igual que lo afirmado sobre que es miembro al Consejo de Administración, cuando el cargo ocupado es el secretaria; y en relación con el Sr. Santiago y el Sr. Nazario , el hecho de haber participado en unas jornadas sobre arbitraje, en las que intervinieron distintos profesionales es un dato que no afecta a la imparcialidad del árbitro, además esas personas no aparecen en el procedimiento **arbitral**. Y, por último, en cuando a las manifestaciones o "frases sueltas esparcidas a lo largo del escrito" sobre la forma de nombramiento del árbitro, en ningún momento la aquí demandante puso de relieve la opacidad que ahora quiere hacer ver, por lo que se trata de una manifestación extemporánea, sin mención alguna de los preceptos infringidos para extender una capa de sospecha.

Por la parte demandada con respecto a la demanda formulada por CVFR, en cuanto al deber de revelación y falta de imparcialidad se remite a lo expuesto en relación a la otra demandante, y en cuanto a la infracción del procedimiento se afirma: en primer lugar, que no se han vulnerado los plazos previstos en la LA, ya que en primer término, el plazo de 15 días solo opera en caso de desacuerdo entre las partes, y CVFR no formuló protesta alguna sobre el plazo de cinco días concedido por el árbitro en la comparecencia previa, y además el



mismo no resultó ser tal ya que fue sucesivo al concedido para FPF, y que no se activó hasta que esta última presentó la recusación, además se trataban de días hábiles -no naturales como los previstos legalmente - por lo que fueron concedidos 14 días naturales-, por lo que se desconoce qué tipo de indefensión ha podido sufrir CVFR. En segundo lugar, no es necesario resolver la cuestión de competencia con carácter previo, que se pospuso hasta la presentación de los escritos de demanda y contestación, sino todo lo contrario, siendo ello lo correcto procedimentalmente, pues el momento en que puede apreciarse la competencia del convenio **arbitral** y determinar si el conflicto debe resolverse a través de un procedimiento de arbitraje, además las cuestiones sobre falta de competencia que se deslizan en la demanda, han sido resueltas en sentido negativo por el árbitro en un **laudo** posterior de 17 de junio de 2016. Y, en tercer lugar, en cuanto a la necesaria paralización del procedimiento tras la recusación, lo cierto es que el procedimiento se suspendió *de facto*, y así se desprende del **Laudo** impugnado, cuando por el árbitro se afirma que *"...pese a la inexistencia de resolución formal suspendiendo las actuaciones, lo cierto es que de hecho éstas se encuentran suspendidas, en cuanto al acordarse con las partes que se tramitara aquel incidente en la forma y los plazos señalados, quedando las actuaciones pendientes de aquella resolución se procedería implícitamente a su suspensión."*

Demanda presentada por FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L.,

SEGUNDO.- Se alega por la demandante la no revelación por el árbitro de determinados extremos que comprometen su imparcialidad, así como la falta de la misma.

En el procedimiento de designación de árbitros, como en la designación misma, se ha de observar, de un lado, un mandato legal, y, de otro lado, una prohibición: el mandato viene impuesto por el art. 15.2 LA cuando establece que en el procedimiento para la designación de árbitros no se puede vulnerar el principio de igualdad; la interdicción aparece en el art. 17.1 LA cuando, tras afirmar que *"todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial"*, añade: *"En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial"*.

La exigencia del art. 17.1 LA debe entenderse referida, en todo caso, tanto al momento presente como al momento futuro. De un lado, la Ley quiere destacar que, en el momento de la designación como árbitro, no deben existir ciertas relaciones entre los árbitros y las partes que puedan poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia. De otro lado, la prohibición no puede dejar de proyectarse *pro futuro*, de tal modo que las partes no se relacionen extraprocesalmente con el árbitro mientras se desarrolla el procedimiento **arbitral** y hasta que se dicte el **laudo**. Tales relaciones podrían dar lugar a sospechas fundadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro; de ahí que, para evitar recusaciones por esos motivos sobrevenidos, el legislador impone el deber de que entre las partes y los árbitros se mantenga la distancia necesaria que requieren las garantías de neutralidad e independencia. Estamos, en efecto, ante una verdadera prohibición: la Ley prohíbe tales relaciones, y si éstas existieran en el momento de la designación podrían ser alegadas como motivo de recusación y, en su caso, dar lugar a la sustitución del árbitro.

En total coherencia con esa prohibición la Ley establece una obligación correlativa: la obligación de la persona propuesta como árbitro y también del árbitro, a partir de su nombramiento, de *"revelar todas las circunstancias que puedan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia"* (art. 17.2 LA); más aún: el precepto precisa con mayor detalle el alcance de esa obligación para el caso de que el árbitro ya haya sido designado: entonces su deber consiste *"en revelar a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida"*. En suma: el árbitro deberá proporcionar la información que pueda suscitar dudas sobre su imparcialidad o independencia con carácter previo a su aceptación, en la medida en que el art. 17.2 LA expresa claramente que esa obligación recae sobre 'la persona propuesta para ser árbitro'. Pero ese deber se mantiene a lo largo de todo el proceso de arbitraje, de manera que el árbitro ya nombrado está obligado a revelar "sin demora" las circunstancias sobrevenidas -o anteriores pero no comunicadas- que pudieran afectar a su imparcialidad e independencia.

Sobre el alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros pueden tenerse en cuenta, de un modo puramente indicativo, las causas de abstención previstas en el art. 219 LOPJ para Jueces y Magistrados. No obstante, dada la cláusula abierta del art. 17.3 LA, la Sala deja constancia de las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004 (adaptadas por Acuerdo de 23 de Octubre de 2014), por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias, con carácter vinculante por la Sala, que habrán ser ponderadas en cada caso.

En este sentido, a título puramente ejemplificativo, la IBA señala distintas situaciones de parcialidad del árbitro, que en todo caso deben ser comunicadas, pero que se califican, unas de irrenunciables y otras que, por el contrario, si comunicadas, pese a su importancia, podrían ser dispensadas por las partes, siendo las primeras



las que se denominan "*Listado Rojo Irrenunciable*", y en concreto son, que: 1.1. Existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una persona jurídica parte en el arbitraje. 1.2. El árbitro es un gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje. 1.3. El árbitro tiene un interés económico significativo en una de las partes o el resultado del asunto lleva aparejado consecuencias económicas significativas para el árbitro. 1.4. El árbitro asesora con regularidad a la parte que lo designó o a su filial y el árbitro o su bufete de abogados percibe por esta actividad ingresos significativo.

Por la demandante se alega, por un lado, que el árbitro mantiene relaciones con D. Cosme , actual Presidente de High Tech, el cual era director general del extinto Consejo Superior de Cámaras, en la actualidad la Cámara de Comercio de España -cargo que lleva aparejada la presidencia del Comité de Designación de Árbitros de la Corte Española de Arbitraje-, y el Sr. Matías es árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid, dependiente de la Cámara de Comercio de España -según información contenida en las páginas Webs que se citan en la demanda-. Y, también el árbitro mantiene relaciones con Dña. Olga , fundadora de la firma de abogados Dutilh Abogados -despacho que asiste a la demandante- y Socia Directora del mismo, y que es a su vez Secretaria del Consejo de Administración de High Tech, y árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid. Quedando por tanto afectada la independencia del árbitro porque su nombramiento como árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid, ha dependido de la misma persona que el nombramiento de la Sra. Olga , es decir de D. Cosme , que es consejero de la demandante en el procedimiento **arbitral**, y la Sra. Olga defiende de forma habitual los intereses de la demandante en el procedimiento **arbitral**, y en concreto en el presente, sin que el árbitro haya revelado a las partes las citadas relaciones profesionales. Y, por otro lado, que el árbitro también mantiene relaciones con otros miembros del Bufete que defiende los intereses de High Tech, D. Nazario y D. Santiago , el primero, se cita, entre otras actividades profesionales, que es árbitro de la Sociedad Española de Arbitraje (SEA) y vocal del Tribunal de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo, y que ha participado con el Sr. Matías en la VI Jornada de Arbitraje Inmobiliario el 7 de octubre de 2015, en las que también participó D. Santiago , y con el primero el Sr. Matías ha participado recientemente en el I Curso de Expertos en Mediación Deportiva. Extremos que tampoco han sido revelados por el árbitro, y que comprometen su imparcialidad. Añadiendo a todo ello que el nombramiento del Sr. Matías "ha estado rodeado de un halo de misterio".

Como esta Sala ya ha señalado, por todas, en su Sentencia nº 56/2013, de 9 de julio (ROJ S TSJ M 8245/2013), "*la verificación de la falta de imparcialidad alegada, como la verificación de la vulneración del orden público en que cabe incluirla, debe constatarse "in casu", tal y como enseña, entre otras, la STC 236/97 , comprobando la real y efectiva contaminación o eliminación de la imparcialidad objetiva y subjetiva que resulta exigible a los miembros de los órganos decisorios de controversias dentro de una sociedad democrática, así como la efectiva desaparición de esa necesaria apariencia más allá de las meras sospechas o de presunciones basadas en indicios no concluyentes, incapaces de destruir a su vez la presunción de imparcialidad que ha de predicarse de los órganos decisorios, ya sean éstos de naturaleza jurisdiccional, ya integrados en una institución **arbitral** o que participen de esa naturaleza*".

En primer término, debemos poner de relieve, que según se ha acreditado documentalmente, y por reconocimiento expreso de las partes, el Sr. Cosme es actualmente Presidente de High Tech, el cual a su vez era director general del extinto Consejo Superior de Cámaras, en la actualidad la Cámara de Comercio de España, a la que pertenece la Corte Española de Arbitraje, y que el Sr. Matías es árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid, Corte que depende de la Cámara de Comercio de Madrid, no de la Cámara de Comercio de España -según información contenida en las páginas Webs-, extremo que, por otro lado, es notoriamente conocido, tal y como también se hace constar en el **Laudo arbitral** (folio 24), sin que el hecho de que el Sr. Matías forme parte del listado de árbitros de la citada Corte sea causa de recusación, ya que en el presente caso, el nombramiento del mismo lo ha sido por el ICAM, y en concreto por los miembros de la Junta de Gobierno del mismo, D. Eliseo , Dña. Marisol y D. Horacio , según la información facilitada por el Director de Servicios Jurídicos del ICAM.

Por otro lado, en cuanto a que el árbitro mantiene relaciones con Dña. Olga , fundadora de la firma de abogados Dutilh Abogados -despacho que asiste a la demandante- y Socia Directora del mismo, y que es a su vez Secretaria del Consejo de Administración de High Tech, y árbitro de la Corte de Arbitraje de Madrid, tal y como se afirma por la demandante, lo primero acreditado en el procedimiento **arbitral**, y también en el presente procedimiento (doc. 2 contestación a la demanda), es que la Sra Olga no es socia directora del citado despacho, ni pertenece al mismo desde el 10 de junio de 2015, en virtud de los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de Socios y escritura de compraventa otorgada en la misma fecha, por lo que la relación que puede existir entre el Sr. Matías y la Sra. Olga es que ambos son árbitros pertenecientes a la Corte de Arbitraje de Madrid, extremo que por sí mismo, no implica ni genera duda alguna sobre la imparcialidad del árbitro, y mucho menos en este procedimiento en que nada tiene que ver la citada Corte, ya que no estamos ante un arbitraje institucional.



Por tanto, si no existe vínculo entre las citadas personas y el árbitro, no concurre causa de recusación alguna, y tampoco existe la obligación de revelación a la que se refiere la demandante, ello al margen de que por el árbitro, además, se afirma que era desconocedor de los citados extremos.

En segundo lugar, también se alega por la demandante que existen relaciones del árbitro con D. Nazario y D. Santiago, miembros del Bufete que defiende los intereses de High Tech, ya que entre otras actividades profesionales, el primero es árbitro de la Sociedad Española de Arbitraje (SEA) y vocal del Tribunal de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo, y ha participado con el Sr. Matías en la VI Jornada de Arbitraje Inmobiliario el 7 de octubre de 2015, en las que también participó D. Santiago, y con el primero el Sr. Matías también ha participado recientemente en el I Curso de Expertos en Mediación Deportiva, extremos que según afirma la demandante tampoco han sido revelados por el árbitro, y que comprometen su imparcialidad.

Al respecto debemos apuntar que la IBA señala, en su "Listado Verde", que contiene una enumeración de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses y que por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el mismo, entre otras, se cita que "4.3.3. El árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro árbitro o abogado de una de las partes, o tiene un cargo en una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes. 4.3.4. El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes".

Tal y como se desprende de las anteriores reglas, las relaciones que refiere la demandante con respecto a los abogados del Bufete que defiende los intereses de High Tech, no son susceptibles de crear conflicto de intereses, ni por tanto forman parte del deber de revelación.

En consecuencia, lo alegado por la demandante no puede encuadrarse dentro de las causas de abstención legalmente previstas, ni se trata de una situación que deba ser calificada según las Directrices del IBA, como irrenunciable, sin que el deber de comunicación de determinadas circunstancias por el árbitro, en este caso concreto, suponga una infracción que acarree la falta de imparcialidad del mismo, al margen de que fuera conocedor o no de las ellas, ya que conforme a las citadas directrices, las mismas no comprometen su imparcialidad.

Por último, en cuanto a las manifestaciones relativas a que el nombramiento del Sr. Matías "ha estado rodeado de un halo de misterio", poner de relieve, que con la prueba practicada ha quedado acreditado que la Comisión de Arbitraje del ICAM el 25 de noviembre de 2015 adoptó el acuerdo de designar árbitro a D. Matías para el procedimiento **arbitral** iniciado por la mercantil HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A., comisión que estaba integrada por D. Eliseo, D^a Marisol y D. Horacio, miembros de la Junta de Gobierno del ICAM y, en base a ello, por la demandante se pone de relieve que en escrito de 5 de febrero de 2016 (doc.11) dirigido al árbitro se solicitó que se uniera a las actuaciones el Acta de designación del mismo y del escrito de aceptación, y no obtuvo respuesta alguna por el árbitro, lo que según el mismo infringe el deber de revelación, siendo también infructuoso el segundo intento al respecto, mediante carta enviada al ICAM en cuya contestación solo se indica que no existe acta que recoja el nombramiento del árbitro, y no se identifica a las personas que formaron parte de la misma (doc.12), e identificadas con la prueba practicada, resulta que la Sra. Marisol es Diputada del ICAM sobre Deporte, y el Sr. Matías Secretario del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, además, ambos han formado parte del Curso de Experto en Mediación Deportiva, lo que introduce nueva sospecha sobre la imparcialidad del árbitro.

De lo analizado anteriormente, se desprende que la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular. Una persona puede ser perfectamente capaz de ser independiente pero ser inelegible en caso de que exista un conflicto de intereses en el caso en particular. Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. Y, en este caso el hecho de que el árbitro no diera respuesta a lo que la demandante llama solicitud de incorporación del Acta de Designación del árbitro, escrito en el que lo que se plantea es la adhesión a la recusación formulada por CVFR, así como una cuestión de competencia, y en el que en el suplico del mismo no se hace petición expresa sobre el citado particular, no implica que el árbitro tenga un conflicto de intereses con las partes; ni tampoco lo alegado con respecto al ICAM, puesto que se incorpora como documento 12 la respuesta del mismo a la solicitud del letrado de FPF, pero no el escrito presentado por esta última, y en la respuesta del ICAM lo que se pone de relieve es que no existe acta de nombramiento, porque la designación se recoge en el propio acuerdo, al venir referido a un arbitraje no administrado por la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados, y que el citado extremo se había sido aclarado en anterior escrito de fecha 29 de febrero, sin que de ello se desprenda que se solicitara por la parte la identificación de las personas que llevaron a cabo



el nombramiento, y que no se quisiera informar a la parte de ello, sin que ello implique una duda justificada sobre la independencia o imparcialidad del árbitro.

Por otro lado, en cuanto a que la Sra. Marisol es Diputada del ICAM sobre Deporte, y el Sr. Matías Secretario del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, y que además, ambos han formado parte del Curso de Experto en Mediación Deportiva, se trata de situaciones que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear, ni crean, un conflicto de intereses con incidencia en el concreto asunto planteado, cuestiones que resultan triviales por lo que no forman parte del deber de revelación.

Por todo lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.

Demanda presentada por COMPAÑÍA VALENCIA DE FINCAS RÚSTICAS, S.L.

TERCERO .- Con respecto a la segunda causa de nulidad alegada por la demandante CVFR, nos remitimos a todo lo analizado en el Fundamento de Derecho anterior.

Y, en cuanto a la primera causa, prevista en el apartado d) del artículo 41.1 de la LA, en base a la cual se alega que el árbitro ha limitado el derecho de defensa que supone la facultad de recusar: al haber reducido los plazos establecidos en la LA, en detrimento de CVFR, pese a la manifestación expresa de esta última llevada a cabo en la Comparecencia Inicial de que se reservaba el derecho a recusar en el plazo previsto en la LA (15 días); no suspendiendo el procedimiento, pese a haber sido formulada recusación y decidiendo sobre la prueba propuesta por High Tech, contraviniendo la sentencia de esta Sala 56/2014 de 3 de noviembre de 2014; interpretando *contra legem* el artículo 22.2 de la LA que obliga a formular oposición tan pronto se plantee el conflicto competencial; y permitiendo a Heig Tech exponer nuevamente sus pretensiones para amoldar el contenido de su escrito de demanda al convenio **arbitral** y escapar de la jurisdicción ordinaria.

En primer término, debemos poner de relieve que el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 9-3-2009, entre otras, ha dicho sobre la indefensión que *"Entrando en el fondo del asunto hemos de reiterar que, sobre el derecho fundamental a no padecer indefensión, este Tribunal ha dicho que "la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE EDL1978/3879, se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3 EDJ1985/109; 116/1995, de 17 de julio, FJ 3 EDJ1995/3564; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5 EDJ1999/11272; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2 EDJ2000/8894; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5 EDJ2001/53329, entre otras muchas)" (STC 126/2006, de 24 de abril EDJ2006/58614). No obstante, también ha señalado que "la infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales carece no obstante de relevancia constitucional cuando el propio interesado ha contribuido decisivamente, con su impericia o negligencia, a causar la situación de indefensión que denuncia. Por esta razón en esa misma jurisprudencia está también dicho que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE EDL1978/3879 cuando el propio interesado, ignorando o despreciando las posibilidades de subsanación a su alcance, no hizo lo necesario para defender sus derechos e intereses, "cooperando con ello, al menoscabo de su posición procesal" (STC 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 EDJ2005/187761)" (STC 14/2008, de 31 de enero, FJ 3 EDJ2008/5887)."*

La aplicación de la anterior doctrina al caso, nos lleva como consecuencia necesaria a la desestimación de la primera de las causas de nulidad invocadas por la demandante, ya que, en cuanto a la infracción del plazo de 15 días para recusar, concedido por la LA en su artículo 18 y sobre el que se alega que fue limitado por el árbitro a 5 días, debemos apuntar, en primer lugar, que el citado plazo solo rige a falta de acuerdo entre las partes *"1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros"*, sin que de la comparecencia celebra el día 12 de enero de 2016 la parte ahora demandante formulara protesta alguna por el plazo que el árbitro fijó para formular por escrito la recusación ya planteada verbalmente en la comparecencia previa por PPF, no reservándose CVFR el "derecho a recusar", sino a "adherirse a la recusación" formulada por PPF -aunque definitivamente se adhiere y también formula su propia recusación- por lo que no podemos entender que ha habido infracción del citado artículo.

Siendo de aplicación, en este caso que se alega inaplicación del art. 18 de la Ley de Arbitraje, el artículo 6 de la misma, que dispone *" Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio **arbitral**, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley."* Por lo que ahora no puede alegar la infracción que no fue denunciada en su momento.



Pero es más, lo más importante, aun en el caso de que partiéramos del supuesto de que la limitación del plazo se llevó a cabo con pleno desacuerdo entre las partes, de la documentación aportada, donde constan todas las actuaciones y escritos presentados por las partes, no se desprende infracción o limitación del derecho de defensa de CVFR, ni se desprende de lo alegado. Al respecto, según reiterada doctrina constitucional que se sintetiza en el fundamento jurídico 3. de la STC 62/1998, " *la estimación de un recurso de amparo por la existencia de infracciones de las normas procesales no resulta simplemente de la apreciación de la eventual vulneración del derecho por la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real*" (STC 126/1991 , fundamento jurídico 5.; STC 290/1993 , fundamento jurídico 4.). *Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa* (STC 149/1998 , fundamento jurídico 3.), *con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados* (SSTC 155/1988 , fundamento jurídico 4. , y 112/1989 , fundamento jurídico 2.)".

En segundo lugar, con respecto a la cuestión de competencia sobre la existencia o no del convenio **arbitral**, ello no es necesario que sea resuelto con carácter previo, tal y como afirma la demandante, siendo correcto el pronunciamiento del árbitro sobre el alcance de la cláusula reguladora del arbitraje, en el sentido de que afecta a la demanda y a la contestación, y que por tanto las alegaciones la parte las tenía que formular tras el traslado de la demanda, lo que no supone favorecer a la demandante en el arbitraje, para que exponga sus pretensiones para "escapar de la jurisdicción ordinaria, por lo que no puede ser interpretado como lo hace la demandante, pues ningún perjuicio concreto y real se desprende de ello, extremo que, por otro lado, ha sido resuelto por el árbitro en **Laudo** de fecha 17 de junio de 2016, y que es objeto de otra demanda de nulidad.

Por último, en relación a la no suspensión de la tramitación de la causa tras ser entablada la recusación, tal y como indica el árbitro en el Fundamento Jurídico Cuarto del **Laudo** impugnado, *si bien es cierto que no existe una resolución formal suspendiendo las actuaciones, de hecho las mismas han estado suspendidas hasta que se ha resuelto la recusación*, sin que el mismo resolviera sobre el requerimiento planteado por la demandante, sino que simplemente se limitó a dar traslado a las demandadas del mismo, según se desprende del acta de la comparecencia inicial de fecha 12 de enero de 2016 -"en atención al principio de contradicción" (pag. 33 **Laudo**) -, y también en la misma se hizo constar que los plazos para formular la demanda y la contestación que se iniciarían desde el momento que fuera señalado por el árbitro, añadiendo éste que "precisamente en razón de la previa resolución que nos ocupa, pues de lo contrario, se hubieran iniciado automáticamente desde aquella comparecencia" (pag. 33 **Laudo**), sin que de lo expuesto se desprenda una infracción de procedimiento o de garantías procesales, ni indicio de falta de imparcialidad.

Como consecuencia de todo lo expuesto, procede desestimar la demanda.

CUARTO .- Rechazadas las pretensiones de las demandantes, es obligado de conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a éstas las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación, la Sala de lo Civil y Penal de la Comunidad Autónoma de Madrid.

FALLAMOS

DESESTIMAR las demandas interpuestas por las representaciones procesales de FORMACIÓN PARA LA PROYECCIÓN DE FUTURO, S.L. y de COMPAÑÍA VALENCIA DE FINCAS RÚSTICAS, S.L contra HIGH TECH HOTELS RESORTS, S.A., acción de anulación del **laudo arbitral** parcial dictado con fecha 5 de marzo de 2016, por D. Matías, árbitro único designado por la Comisión de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid, con expresa imposición a las demandantes de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.